

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-777/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, a ***** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **confirmar** los acuerdos el INE/CG271/2025 e INE/CG272/2025 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentadas en la parte impugnada por Melina Hernández Sánchez

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES..... 1

II. COMPETENCIA 3

III. PROCEDENCIA 3

IV. ESTUDIO DE FONDO 4

V. RESOLUTIVO 13

GLOSARIO

Actora:	candidata a Magistrada en Materia Mixta por el Vigésimo Cuarto Circuito, en el estado de
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CG	Consejo General
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez, Carlos Vargas Baca, Alfredo Vargas Mancera y Cecilia Huichapan Romero.

derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Cómputos distritales. En su oportunidad se iniciaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.

5. Cómputo de la entidad federativa. En su oportunidad, el Consejo Local del INE en [REDACTED] llevó a cabo el cómputo correspondiente a la entidad federativa, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Nombre	Votos
1	De la Rosa Castillo Luz del Carmen	66,687
2.	Navarrete Larios Lourdes Sinai	62,382
3.	Rodríguez Ledesma Mara Abigail	59,863
4.	Reyes Solís Karen Zarina	58,104
5.	Calderón Espinosa Antonio	38,652
6.	Carrasco Mayorga José Ricardo	36,174
7.	Hernández Sánchez Melina	35,819
8.	Fernández Guerrero Mariana Vanessa	34,061
9.	Chavarría Alaníz Francisco René	32,041
10.	Vázquez Estrada Eligio	22,129
11.	Gutiérrez Cárdenas Raúl	21,757
12.	Alamillo Gutiérrez Raúl	20,538
13.	Rodríguez Guillén Juan Bernardo	18,325
14.	García Torres Andrés	12,981
15.	Medina Camacho Jorge Humberto	12,498
16.	Cueva Téllez Víctor Manuel	10,907
17.	Pacheco Santos José Reynaldo	10,749

6. Acuerdos impugnados. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos INE/CG271/2025 e INE/CG272/2025 en los cuales, se realizaron la sumatoria nacional de la elección de magistraturas, la asignación paritaria de cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría para ocupar las posiciones de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito en el PEE, respectivamente.

² A partir de este punto, todas las fechas son de dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

7. Juicio de inconformidad. El cuatro de julio, la actora presentó una demanda para impugnar los acuerdos anteriores.

8. Recepción y turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-777/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

9. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicó y admitió las demandas y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por una candidata sobre la validez de una elección de personas magistradas de circuito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.³

III. PROCEDENCIA

a. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:

1. Formales. En la demanda del juicio de inconformidad se: **i)** precisa la demandante; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresa agravios, y **vi)** asientan nombre, firma y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiséis de junio y publicado en la Gaceta Electoral y en el DOF el uno de julio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del dos de julio al cinco de julio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.⁴

De ahí que, si la demanda fue presentada el cuatro de julio, es evidente que fue promovida dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.

3. Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen los requisitos, dado que la actora acude en su calidad de candidata a Magistrada en Materia Mixta del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en [REDACTED].

4. Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

b. Requisitos especiales.⁵ Se cumplen pues en la demanda se señala la elección que se impugna, siendo específicos en cuanto a que se objeta la declaración de validez de la elección de magistraturas de circuito en Materia Mixta del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en [REDACTED].

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Agravios.

1. Paridad sustantiva aplicada al revés: El INE entregó la constancia a un hombre con menos votos, invirtiendo la regla de dos momentos del art. 96 constitucional, primero mayoría de votos y luego alternancia de género; al hacerlo, sacrificó la voluntad popular y distorsionó la acción afirmativa de paridad.

2. Criterio 3 del Acuerdo INE/CG 65/2025 mal interpretado: La autoridad dijo aplicar ese criterio, pero omitió sus cinco pasos (listas separadas por sexo, orden de arranque mujer-hombre, diferencia máxima ± 1 , etc.), violando legalidad, certeza e igualdad.

⁴ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.

3. Discriminación y violencia política de género: Al excluir a la mujer más votada se perpetúa la subrepresentación femenina; si la actora fuera hombre habría sido incluida.

4. Violación al principio de paridad flexible (igualdad sustantiva): El resultado final mantiene 12 magistraturas masculinas; usar una “paridad rígida” para desplazar a una mujer contradice el sentido reparador del principio

B. Metodología

Por cuestión de método se estudiarán los conceptos de agravio de manera diferente al orden al que los planteó la actora y analizándolos en conjunto; sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, toda vez que lo relevante es que se contesten en su totalidad.⁶

C. Análisis de la Controversia

Principios de Paridad de Género

La actora sostiene, en esencia, que el INE trastocó el diseño constitucional y legal de la paridad: entregando la constancia a un hombre con menor votación, invirtiendo la lógica de “primero mayoría, luego alternancia” prevista en el artículo y vaciando de contenido la voluntad popular; aduciendo aplicar el Criterio 3 del Acuerdo INE/CG 65/2025, pero omitió sus pasos operativos (conformar listas separadas por sexo, iniciar por mujer y mantener una diferencia máxima de uno), con lo que violó certeza y legalidad por lo que al desplazar a la mujer más votada, incurrió en discriminación y violencia política de género, perpetuando la histórica subrepresentación femenina en el circuito; y convirtió la “paridad flexible” en una regla rígida usada contra las mujeres.

Marco Normativo

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio paritario

⁶ De acuerdo con el criterio 4/2000 emitido por esta Sala Superior de rubro: «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**».

constituye una norma de rango constitucional y convencional que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones.

Este principio se encuentra consagrado de manera expresa en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, los cuales reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la obligación de observar dicho principio en la integración de los órganos del poder público.

Asimismo, dicho principio encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24);
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 3);
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4 y 7);
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 6, 7 y 8), y
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Al respecto, en la Jurisprudencia 11/2018⁷, esta Sala Superior consideró que el principio de paridad debe entenderse como un mandato de optimización de carácter flexible. Esto implica que su cumplimiento no se limita a una distribución estrictamente numérica de cincuenta por ciento entre mujeres y hombres, sino que permite una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva.

En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021⁸ valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

⁷ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

⁸ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

Finalmente, la Jurisprudencia 2/2021⁹ reafirma que la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.

Criterios de paridad: Durante la sesión de diez de febrero, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025¹⁰, en el que determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de los géneros en el PEEPJF 2024-2025.

En dicho acuerdo, definió un criterio aplicable¹¹ para la asignación de cargos de magistraturas de Circuito y juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante; dicho criterio se hizo consistir en las fases siguientes:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En las tres especialidades con una sola vacante podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo que en estos cargos se asigne exclusivamente a hombres. De ser el caso, al menos, uno de estos espacios será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial.
4. En la totalidad del circuito judicial deberá garantizarse la paridad de género.
5. No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números nones, sin

⁹ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

¹⁰ Confirmado por sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

¹¹ Criterio 3

embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Tales criterios fueron confirmados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados y, por tanto, fueron aplicados por la responsable para la asignación de cargos acorde al principio de paridad.

Caso Concreto

En el caso la actora en su calidad de candidata a magistrada de Circuito en Materia Mixta del Vigésimo Cuarto Circuito, en [REDACTED], controvierte la asignación de cargos que realizó la responsable.

En el estado de [REDACTED], de conformidad con el Acuerdo INE/CG56/2025 se desprende que se trata de un circuito judicial cuyo marco geográfico se integra por un solo circuito judicial electoral, por lo que el criterio que le es aplicable es el número tres del mencionado acuerdo, descrito en párrafos precedentes.

Ahora bien, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable, en primer lugar, conformó una lista de mujeres y otra de hombres en orden descendente de mayor a menor votación, las cuales fueron las siguientes:

Listado Mujeres TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	De la Rosa Castillo Luz del Carmen	1	66,687
2	Navarrete Larios Lourdes Sinaí	1	62,382
3	Rodríguez Ledezma Mara Abigaíl	1	59,863
4	Reyes Solís Karen Zarina	1	58,104
5	Hernández Sánchez Melina	1	35,819
6	Fernández Guerrero Mariana Vanessa	1	34,061
Listado Hombres TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	Calderón Espinoza Antonio	1	38,652
2	Carrasco Mayorga José Ricardo	1	36,174
3	Chavarría Alaniz Francisco René	1	32,041
4	Vázquez Estrada Eligio	1	22,129
5	Gutiérrez Cárdenas Raúl	1	21,757
6	Alamillo Gutiérrez Raúl	1	20,538
7	Rodríguez Guillén Juan Bernardo	1	18,325
8	García Torres Andrés	1	12,981
9	Medina Camacho Jorge Humberto	1	12,498
10	Cueva Téllez Víctor Manuel	1	10,907
11	Pacheco Santos Reynaldo	1	10,749

Posteriormente, la responsable realizó la asignación alternada de los siete cargos disponibles, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente, conforme a la mayoría de los votos y paridad de género de la manera siguiente:

Asignación Alternada TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	De la Rosa Castillo Luz del Carmen	1	66,687
2	Calderón Espinosa Antonio	1	38,652
3	Navarrete Larios Lourdes Sinaí	1	62,382
4	Carrasco Mayorga José Ricardo	1	36,174
5	Rodríguez Ledesma Mara Abigaíl	1	59,863
6	Chavarría Alaniz Francisco René	1	32,041
7	Reyes Solís Karen Zarina	1	58,104

De estos cuadros se infiere que, el resultado: 4M-3H, el cual cumple con el límite constitucional y reglamentario de que no puede haber más hombres que mujeres con diferencia -1.

Derivado de dicha asignación, la actora considera sustancialmente que debe aplicarse una interpretación que la beneficie directamente porque, pese a no quedar en ninguno de los siete cargos disponibles, señala que debe de respetarse el número de votos obtenidos.

Como se anticipó esta Sala estima que es **infundada** la pretensión de la actora, pues la autoridad responsable aplicó debidamente los criterios establecidos en el acuerdo INE/CG65/2025, sin que exista un sustento que la beneficie en los términos que pretende.

En efecto, sobre la validez de los criterios de paridad emitidos por el CG del INE en dicho acuerdo, esta Sala Superior¹² —al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados— consideró que su implementación era acorde a lo constitucionalmente previsto dado que el artículo 94 señala que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género, mientras que la fracción IV del artículo 96 constitucional establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que

¹² Al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres¹³.

En esa tesitura, en específico sobre la regla de alternancia, se determinó que tanto ésta, como el resto de las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos judiciales, constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso.

Aunado a que eran proporcionales y razonables porque garantizaban: **i)** una representación equilibrada de ambos géneros; **ii)** el principio de paridad flexible, que permite que resulten electas más mujeres que hombres, pero no a la inversa; y **iii)** el principio paridad aplicado a la integración global de los órganos judiciales y no de manera aislada; y **iv)** que las reglas (incluso en los cargos con una sola vacante) no determinaran automáticamente que el cargo sería asignado a una mujer; sino que eran contingentes y dependían de la composición general resultante en el circuito o distrito judicial.

Sumado a que no vulneraban el derecho de las mujeres candidatas a ser votadas en condiciones de igualdad de los candidatos hombres ni a la autenticidad del sufragio, en el escenario de que, dada la composición numérica de candidaturas en sus respectivos circuitos, con predominio de candidatos hombres, si eventualmente obtenían mayor votación que una mujer, aun así, se le asignaría a una mujer el cargo.

¹³ **Artículo 94.** "[...]"

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. [...]"

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:
[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Lo anterior, porque el escenario en cuestión reflejaba el desequilibrio en la composición de género de las candidaturas, con una clara mayoría de hombres y, por tanto, la necesidad de implementar medidas que garantizaran la paridad en la integración del Poder Judicial.

En esa lógica, destaca que en la fase de asignación la aplicación de la regla de alternancia se dio con la finalidad de velar por el principio de paridad, lo cual en el caso concreto se alcanzó porque en el distrito judicial electoral 01, de los siete cargos disponibles de la materia mixta, cuatro se asignaron a mujeres y tres a hombres; esto es, se consiguió una asignación equilibrada entre los géneros mejor votados.

Así es claro que, contrario a lo que sostiene la actora, la regla de alternancia no perjudicó a las mujeres, sino que se aplicó como una herramienta que aseguraba que se privilegiara la integración equilibrada, máxime en lo que interesa a la materia de análisis.

De ahí que, en el caso concreto, los criterios de paridad más allá de una coincidencia llana entre los resultados y los cargos asignados buscaban asegurar que la composición general resultante en el circuito o distrito judicial fuese paritaria, lo cual sí se materializó en este caso.

Aspecto que destaca del análisis de los propios criterios emitido por el CG del INE, porque no hay un supuesto de excepción en la asignación de cargos de forma alternada como lo plantea la actora, como sí ocurre respecto a los casos de especialidad con una sola vacante en la que restringe que se aplique un ajuste cuando una mujer haya obtenido el mayor número de votos, o bien, cuando se establece que la excepción a la regla de que puede existir una diferencia mayor a uno, cuando resulten electas más mujeres que hombres¹⁴.

¹⁴ Como se advierte del numeral 3, del criterio 2, de los Criterios de paridad (INE/CG65/2025):

“[...]”

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. **Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.**

Este criterio, no riñe con la aplicación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible que busca que un mayor número de mujeres accedan a cargos de elección, porque se considera que los criterios de paridad que se aplicaron en la asignación ya habían abarcado la maximización requerida para que las mujeres estuviesen representadas en la integración de los órganos judiciales de forma paritaria.

Por tanto, si la paridad ya estaba tutelada en los criterios de asignación, la responsable no debía modificar las reglas preexistentes para modificar la forma en la que se asignaban los cargos.

Finalmente, esta Sala estima infundado el argumento de la actora en el sentido de que se configuró Violencia Política de Género en su contra toda vez que: **i)** La promovente es mujer y se reconoce su titularidad del derecho político–electoral pasivo. **ii)** El mecanismo de paridad se diseñó para expandir, no para reducir, la participación femenina; en el caso concreto no manifiesta antecedentes de hostigamiento ni discurso de odio encaminado a disuadirla de contender. **iii)** La aplicación del criterio 4M-3H se produjo de manera **general y previa** a la jornada, sin dirigirse específicamente contra la actora por lo que no se acredita que la regla se usara como medio para limitar, impedir o anular sus derechos políticos “por el hecho de ser mujer”.

Es por ello que esta Sala estima que, **no se configura violencia política en razón de género**, pues la medida cuestionada no tiene un propósito ni un efecto discriminatorio individualizado, sino que obedece a un criterio objetivo y razonable de paridad sustantiva¹⁵.

En ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, el acto impugnado a la luz del artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. y tras aplicar los parámetros de igualdad y participación, no se advierte una restricción indebida al derecho de las mujeres a acceder a

[...]

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, **sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno**, en cumplimiento al principio de **paridad flexible**.

¹⁵ Se encuentra sustento en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**.

cargos públicos, pues la regla de paridad aquí aplicada mantiene un equilibrio razonable entre la representación democrática y la igualdad sustantiva.

En consecuencia, al resultar **infundada** la pretensión de la promovente, lo conducente será **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados; respecto a la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, en la elección de magistraturas de circuito en materia Mixta del Vigésimo Cuarto Circuito, en el 01 Distrito Electoral Judicial, en [REDACTED].

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos los acuerdos INE/CG 271/2025 e INE/CG 272/2025, en lo que fueron materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.